

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Pertenencia

Demandante: Jorge Alirio Ramírez Español

Demandado: Banco Davivienda S.A.

Radicado: 110013103015**201600581**00

1. Previo a continuar con el trámite de la acción y en virtud del escrito visible a folio 16, se requiere al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión a efectos de verificar la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la parte demandada. Una vez cumplido lo anterior, se adoptaran las determinaciones que en derecho correspondan para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑÉZ

Juez



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Verbal.

Demandante: Rosalba Contreras Zambrano

Demandado: Cesar Eduardo Villafrades Galvis y Otros.

Radicado: 110013103015**2018-00251**00

- 1. Teniendo en cuenta que el motivo de la reforma de la demanda¹ es la exclusión del demandado Cesar Eduardo Villafrades Galvis, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, se resuelve:
 - 1.1. **ADMITIR** la reforma de la demanda principal.
 - 2. **NOTIFICAR** a la pasiva la presente determinación junto con la orden de apremió.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑÉZ Juez

LANC (Proyectado)

_

PDF 29SolicitudReformaDemanda2018-251.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Federación Nacional de Productores de Panela

Fedepanela

Radicado: 110013103015-2023-00597-00

Asunto: Auto inadmite

Encontrándose el presente asunto para su estudio, verifica esta Sede Judicial que el extremo actor pretende el control de controversias tal y como lo señala en el principio del escrito genitor, así las cosas, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la competencia del conocimiento de estos asuntos, de conformidad con el Auto 10761 de 2023 de 8 de junio de 2023, RESUELVE este estrado judicial:

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en la acción, precise lo siguiente:

- 1.1. Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)
- 1.2. Manifieste los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)
- 1.3. Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)
- **1.4.** Exprese e individualice con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)
- **1.5.** Discrimine, detalle y ajuste los rubros de reintegro solicitados, pues estos buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.
- 1.6. Proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente al envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envió del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.

A1076-23 Corte Constitucional de Colombia

Segundo. Incorporar al trámite el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Federación Nacional de Productores de Panela FEDEPANELA, comoquiera que el aportado² data de 2021, esto conforme el núm. 2º del artículo 84 y en armonía con el inciso 2º del canon 85 ibidem.

Tercero. Allegue las modificaciones del contrato N° C-GV2012-2013-018, los cuales se encuentran relacionados y descritos en el núm. 10 del informe de supervisión. (núm. 6 – art. 82 C.G.P.)

Cuarto. Arrime las siguientes pruebas que relaciona, empero no se encuentran adjuntas en el trámite, tales como pólizas y actas aprobatorias, documentos contractuales, liquidación de proyectos con soportes, pagos realizados por administración a GI 44 y constancia de no acuerdo de la Procuraduría 146 Judicial II. (núm. 6 – art. 82 C.G.P.)

Quinto. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68. En caso de suplirla por medidas cautelares, estas deberán ser procedentes conforme los lineamientos de los literales a y b del canon 590 ejusdem, concordante con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Sexto. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

-

² PDF 003 Anexos08112023_151.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia

Demandante: Lilia Peña Mateus y Rosalba Peña Mateus **Demandado:** Alcira Peña Rodríguez (q.e.p.d.) y otros

Radicación: 110014003015-2023-00572-00

Asunto: Auto inadmite

Primero. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas, conforme lo señalado en el hecho núm. 8º del libelo genitor. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Segundo. Indique de manera precisa los actos posesorios que ha realizado el extremo demandante sobre el predio a usucapir. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Tercero. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- **b).** Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- **c).** Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- **d).** Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- **e).** Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- **f).** Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- **g).** Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Cuarto. Comoquiera que se señala el fallecimiento de la señora Alcira Peña Rodríguez (q.e.p.d.), deberá entonces, indicar si se ha iniciado juicio de sucesión, en caso afirmativo incorpore los documentos de tal proceso donde se identifiquen a las personas reconocidas y sus calidades.

Quinto. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para

los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

DS. (Proyectado)